



RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS

RES. EX. N° 6/ROL N° D-107-2018

Santiago, 03 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38 /2011 MMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes Generales:

1. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2018, mediante la formulación de cargos en contra de HVG Producciones Limitada por vulneración a la norma de ruidos establecida por el Decreto Supremo N° 38 del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, asociada a su local "Pepe le Pub", ubicado en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-107-2018, de fecha 20 de marzo de 2019 (en adelante "Res. Ex. N° 5"), se aprobó el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PDC") presentado por la titular, con correcciones de oficio, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880.

3. Que, la resolución señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente a la empresa con fecha 21 de marzo de 2019.

4. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, la Sra. Claudia Ruiz, en representación de HVG Producciones Limitada, y encontrándose aún en ejecución el referido PDC, presentó un escrito solicitando la ampliación de los plazos dispuestos para la ejecución de la **acción N° 6**, consistente en realizar una medición final de los ruidos generados por el local en condiciones normales de funcionamiento nocturno, por parte de personal de esta Superintendencia, con posterioridad a la ejecución de las acciones principales a fin de evaluar la efectividad de las medidas implementadas; y así consecuentemente, para la ejecución de la **acción N° 8**, consistente en cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

5. Que fundamenta dicha solicitud de ampliación de plazo en que no habrían concluido aún las labores de construcción y remodelación del local para proceder a su apertura al público, razón por la cual aún no se encuentra en funcionamiento, siendo imposible por el momento realizar la medición final de ruidos en la forma comprometida. Indica, igualmente, que se habrían ejecutado todas las acciones comprometidas en el PDC (en este sentido, las labores pendientes en el local guardarían relación con la operación del mismo y no con dichas acciones), y que este impedimento no fue considerado al momento de presentar su PDC; por lo que solicitan en definitiva un **aumento de plazo por el mes de junio**, para la ejecución de la acción final de medición de ruido, y consecuentemente para la entrega del reporte final comprometido.

6. Que, junto a su solicitud, acompañó cinco fotografías fechadas al día 28 de mayo de 2019, del establecimiento infractor actualmente en remodelación, revelando la existencia de materiales de construcción aún en faena, y la ausencia de mesas y sillas para atención al público, a fin de acreditar sus dichos referidos a la imposibilidad de realizar la medición final de ruidos por no encontrarse aún el local terminado y operativo o disponible para su apertura al público, así como la remodelación y reparación comprometida en el PDC. Del mismo modo, acompañó dos facturas por la compra de un limitador acústico LRF05, de fecha 03 y 10

de abril de 2019, emitida por la empresa Decibel Chile Ingeniería Acústica SpA, a fin de acreditar la compra comprometida por la acción N° 5 de dicho instrumento de control de emisiones.

7. Que, en el referido escrito la empresa solicita la ampliación del plazo de término fijado en el PdC para la **acción N° 6, y consecucionalmente para la acción N° 8, por el mes de junio de 2019**, considerando el tiempo que necesitarían para poder concluir las obras de remodelación del local, y poder proceder a su reapertura a público, y así cumplir con el requisito de “funcionamiento normal del local”, necesario para practicar la medición de ruidos.

b) Sobre la posibilidad del otorgamiento de una ampliación de plazo respecto de las acciones N° 6 y 8 del programa de cumplimiento.

8. Que, como se indicó precedentemente, el Programa de Cumplimiento en análisis fue aprobado mediante Res. Ex. N° 5, con fecha 20 de marzo de 2019, y consideró la ejecución de distintas acciones destinadas a controlar los ruidos provenientes del local Pepe le Pub. Para ello, el titular comprometió: (**Acción N° 1**) Cambio de lugar de escenario y parlantes de sonido; (**Acción N° 2**) Aislamiento acústico con fibra de lana de vidrio a toda la pared frontal, eliminando ventanas, y además fortaleciendo uniones de muro con techumbre, para luego cubrir con una segunda pared de plancha de terciado; (**Acción N° 3**) Agrandar el hall existente de acceso puerta principal para permitir el cierre de una puerta antes de la apertura de la otra, aislando dicha construcción con lana de vidrio; (**Acción N° 4**) Instalar cierra puertas automáticos en las dos puertas del hall de acceso y otra en sector de fumadores para un cierre inmediato al momento del ingreso; y (**Acción N° 5**) comprar e instalar un limitador acústico marca CESVA, modelo LRF-04 o LRF-05, a ser instalado y calibrado por un profesional competente.

9. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular propuso (**Acción N° 6**) la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, en condiciones de funcionamiento normal del local, para lo cual la titular deberá dar aviso a la SMA para que dicho organismo realice la señalada medición, (**Acción N° 7**) cargar el programa de cumplimiento en la plataforma online SPDC y, por último, (**Acción N° 8**) cargar en el portal SPDC en un único reporte, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC. de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Que, como es posible advertir, la acción N° 8, de carga en el SPDC de los medios de verificación comprometidos para las restantes acciones del PDC, se encuentra forzosamente relacionada a las demás acciones del Programa, y especialmente, a la acción N° 6 consistente en la medición final de ruidos emanados del local, por cuanto es dicha medición, en definitiva, la que permite acreditar el éxito e idoneidad definitiva del Programa de Cumplimiento ejecutado, resultando sus resultados decisivos para evaluar el retorno efectivo al cumplimiento normativo, al limitarse limitado las emisiones de ruido del local infractor por debajo de los niveles permitidos por el D.S. N° 38/2011.

11. Que, en lo que respecta a los plazos de ejecución originalmente comprometidos, la acción N° 6 contemplaba como plazo, 60 días corridos desde la notificación de la aprobación del PDC, sin considerar la existencia de impedimento alguno para su ejecución; en tanto que la acción N° 8 contemplaba la carga y entrega del reporte único con los medios de verificación comprometidos, en el plazo de 75 días corridos desde la notificación de la aprobación de PDC, considerando únicamente como impedimento, los problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, circunstancia que no ha acontecido en la especie.

12. Que, cabe tener presente que un impedimento se define como aquellas *“condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”*, y en consecuencia aun cuando ciertas y determinadas circunstancias no hayan sido previstas en forma expresa en el PDC, pueden entenderse como impedimentos propios de la acción, en tanto éstas se encuadren dentro de la definición anterior, hayan sido debidamente fundamentados por la empresa y acreditados con medios de prueba veraces, fehacientes y suficientes, y la solicitud de ampliación del plazo de la acción sea presentada antes del vencimiento del plazo inicialmente dispuesto para ella.

13. Que, la acción N° 6 consideró un plazo de 60 días corridos, a partir del 21 de marzo de 2019 (fecha de notificación del PDC), para que la titular diera aviso a la Superintendencia de la ejecución de todas las restantes acciones comprometidas, y así coordinara con este Servicio una medición final de los ruidos del local, a ser realizada por los propios funcionarios de la SMA atendido que con anterioridad se habían verificado dificultades para la contratación de empresas que cumplieran los requisitos establecidos en la Ley, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Por consiguiente, dicho plazo venció el 20 de mayo de 2019, resultando luego que el escrito de HVG Producciones Limitada, informando del impedimento descrito, fue presentado con fecha 28 de mayo de 2019, habiendo transcurrido el plazo acordado para la ejecución de la acción N° 6.

14. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Respecto a la ampliación de plazos, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

15. Que, por su parte, el inciso final del referido artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que *“En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*. Por lo anterior, no es posible proceder a ampliar dicho plazo, en la forma solicitada.

c) Sobre el otorgamiento de un nuevo plazo, para la ejecución de las acciones N° 6 y 8 del Programa de Cumplimiento.

16. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Programa de Cumplimiento debe ser entendido como un conjunto de acciones orientadas a la consecución de una meta, a saber, el retorno a un estado de cumplimiento por parte de la titular. En este sentido, el PDC comprometido por HVG Producciones Limitada consideró la ejecución de cinco acciones materiales de mitigación, consistentes en el mejoramiento de las condiciones del local Pepe le Pub y en la compra de un equipo limitador acústico; y con posterioridad a su ejecución, la realización de una medición final de ruidos para proceder a ponderar el resultado de las acciones de mitigación implementadas, y así poder corroborar fehacientemente el retorno no del local al estado de cumplimiento, y así la eficacia de las medidas adoptadas.

17. Que de los dichos del titular, así como los documentos acompañados con fecha 28 de mayo de 2019, se advierte que efectivamente el local Pepe le Pub no se encuentra apto para su apertura al público, al no haber concluido las labores de refaccionamiento y remodelación interiores y de mobiliario necesarias para el ejercicio de la actividad, por cuanto de los documentos acompañados es posible identificar se encuentran pendientes de conclusión solamente estas labores no estructurales de reacondicionamiento del local (barra, muros internos, suelo, mesas). En este sentido, se aprecia en las fotografías acompañadas la existencia de nuevos recubrimientos para los muros del local, así como la existencia de un nuevo hall de ingreso al mismo, de acuerdo a lo comprometido. Del mismo modo, se acredita suficientemente que se adquirió el limitador acústico comprometido en el PDC, medida que esta Superintendencia calificó de óptima para mitigar las emisiones del local y retornar al cumplimiento, en la Observación General N° 1, de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-107-2018, de fecha 17 de enero de 2019.

18. Que, si bien no se ha procedido aún al reporte definitivo de la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, existen antecedentes suficientes para considerar, con los solos documentos acompañados, que la titular sí habría ejecutado las acciones de mitigación comprometidas en su PDC; no obstante, al no haber sido posible proceder a la apertura del local, no ha sido posible dar aviso en tiempo y forma a esta Superintendencia del cumplimiento de los supuestos necesarios mínimos para la ejecución de las acciones N° 6 y N° 8 comprometidas, de medición final y de carga de reporte único, respectivamente.

19. Que, de conformidad con todo lo previamente analizado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, esta Superintendencia es competente para fijar los plazos de ejecución de los programas de cumplimiento, resultando oportuno en este caso el establecimiento de un nuevo y mayor plazo, para ejecutar las acciones N° 6 y 8 del PDC aprobado, considerando que las medidas de mitigación comprometidas por la titular en su PDC se habrían ya ejecutado, y que sólo restaría practicar la medición final que permita verificar su idoneidad y resultado y entregar los antecedentes que demuestren su cumplimiento satisfactorio, ambas acciones orientadas no al retorno al cumplimiento sino a su acreditación en el proceso, y que requieren forzosamente del funcionamiento del local, lo que sólo podría acontecer a partir del mes de julio de 2019.

20. En función de todo lo anterior, el principio de buena fe, y advirtiendo que los argumentos esgrimidos por el titular son plausibles y han sido debidamente justificados por los antecedentes que acompaña, y considerando igualmente que la

debida ponderación a la ejecución de las acciones de mitigación comprometidas por el PDC requiere indefectiblemente de una medición final de los ruidos provenientes del local para corroborar su adecuación a la norma, se estima procedente disponer se otorgue un nuevo plazo a HVG Producciones Limitada, para la ejecución de las acciones N° 6 y N° 8 comprometidas en su PDC, atendido que las circunstancias así lo aconsejan, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZOS realizada por la titular para la ejecución de las Acciones N° 6 y N° 8 del PDC.

II. CONCEDER DE OFICIO UN NUEVO PLAZO PARA LA EJECUCIÓN de las Acciones N° 6 y 8 del Programa de Cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 5/Rol D-107-2018. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias del caso señaladas en la presente resolución, extendiéndose por los siguientes plazos:


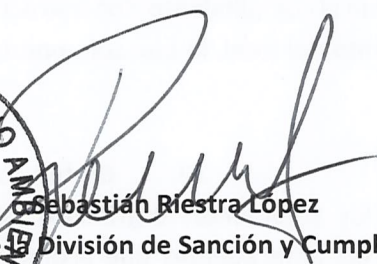
- **Acción 6:** Su plazo de ejecución será *"16 de julio de 2019"*.
- **Acción 8:** Su plazo de ejecución será *"31 de julio de 2019"*.

III. INCORPÓRESE AL PROCEDIMIENTO la carta y documentos acompañados por la titular, con fecha 28 de mayo de 2019.

IV. SEÑALAR que HVG Producciones Limitada, deberá proceder a cargar la modificación a su Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, adecuando las acciones N° 6 y N° 8 conforme el nuevo plazo concedido en virtud de lo indicado por el Resuelve I de esta resolución. Hágase ello en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Claudia Ruiz Muñoz, en calidad de representante de HVG Producciones Limitada, domiciliada en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. José Morales Wall, domiciliado en calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JCC

Notificar:

- Sra. Claudia Ruiz Muñoz, representante de HVG Producciones Limitada. Calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. José Morales Wall. Calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.

